República De Colombia

Departamento Del Magdalena

Juzgado Quinto Civil Del Circuito

Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001405300520220002300**

CLASE DE PROCESO:	EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA:	LUIS GUILLERMO ALVEAR SARMIENTO

Sería el caso pronunciarse respecto del mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia, sino fuera porque se evidencia que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la controversia.

Al respecto, en tratándose de procesos para la efectivad de la garantía real, tal como lo dispone el artículo 28 del CGP, la competencia la otorga, de forma privativa, en el lugar donde se encuentre ubicado el bien dado en garantía –num. 7°-.

Sin embargo, cuando se trate de asuntos en donde sea "*parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."* (num. 10).

Por esa razón, al confluir aquel fuero real con este subjetivo, se le da prelación a este último en virtud del artículo 29 ibídem.

En el caso particular, se advierte que el demandante es una "*Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase*.", tal como lo dispone el artículo 1° de la ley 432 de 1998 vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, más allá de tener la calidad de demandante, la competencia del asunto lo

es en el lugar de su domicilio como lo es la ciudad de Bogotá[1]; criterio que ha sido clarificado por la jurisprudencia patria, en donde la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil por auto AC3633-2020 del 16 de diciembre de 2020, con ponencia del doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO al resolver un conflicto de competencia para conocer de un proceso para la garantía real presentado por el Fondo Nacional del Ahorro anotó:

> *"Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*
>
> *Aplicando las anteriores premisas al caso de autos y partiendo de que el Fondo Nacional del Ahorro -FNA- es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una «Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase… vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico…» (Resaltado por la Corte), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En ese orden de ideas, la competencia establecida en el numeral 10 del mentado artículo 28 es prevalente sobre la reseñada en el numeral 7 de esa norma.

En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2º del artículo 90 del CGP, disponiendo el rechazo de la demanda y su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

---

[1] Artículo 1º, ley 432 de 1998

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd969fbc73d4c5393eff4c44770a00989cc42b95172f7730b6ad154c0558d8af
Documento generado en 23/02/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica